

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO con el fin de para Sentencia.

GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
PETICIONARIOS: NEIDA LUDY FRANCO ZEA
NIÑOS: VALENTINA CRUZ FRANCO y TOMAS PACHECO FRANCO
RADICADO: 31-2022-00547
ASUNTO: SENTENCIA

No habiendo más pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia anticipada (núm. 2º, artículo 278 del C.G. del P.) dentro del presente proceso de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que pesa sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 50S-40568472, ubicado en esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S

La señora **NEIDA LUDY FRANCO ZEA** en representación de los intereses de sus menores hijos **VALENTINA CRUZ FRANCO** y **TOMAS PACHECO FRANCO**, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda con el fin que se conceda AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40568472, ubicado en esta ciudad, basada en las siguientes, pretensiones:

"PRIMERO: Que por los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria su Señoría designe un curador AD-HOC a los menores de edad VALENTINA CRUZ FRANCO identificada con NUIP A7D-0251795 según registro civil con indicativo serial 34724352 y tarjeta de identidad No. 1.000.708.356; y del menor TOMAS PACHECO FRANCO identificado con NUIP 1.013.007.264 según registro civil con indicativo serial 33146482 y tarjeta de identidad No. 1.013.007.264 para que en nombre de ellos, autorice la cancelación del patrimonios de familia del bien cuya constitución se efectuó mediante Escritura Pública No. (3697) Tres Mil Seiscientos Noventa y Siete fechada del quince (15) de Julio de 2011, otorgada en la Notaria 32 de la ciudad de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur No. 92 - 85 Torre 13 Apto 601 Parque Residencial Nuevo Recreo, inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40568472 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur. Patrimonio de familia constituido por la señora NEIDA LUDY FRANCO ZEA, a favor de ella, de sus menores hijos y los que llegare a tener.

SEGUNDO: Se ordene sean expedidas las copias necesarias, para protocolizarlas con la escritura de cancelación de patrimonio de familia del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S - 40568472 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur.

TERCERO: Que consecuentemente, se designe curador AD-HOC a los menores de edad VALENTINA CRUZ FRANCO y TOMAS PACHECO FRANCO con el objetivo de que el curador le represente en el acto mediante el cual se levante el patrimonio de familia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S - 40568472 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur."

Como causa pretendí, entre otros, se citaron los hechos que se resumen así:

"(...) PRIMERO: Mi poderdante señora NEIDA LUDY FRANCO ZEA procreo a los menores de edad VALENTINA CRUZ FRANCO identificada con NUIP A7D-0251795 según registro civil con indicativo serial 34724352 y tarjeta de identidad No. 1.000.708.356; y del menor TOMAS PACHECO FRANCO identificado con NUIP 1.013.007.264 según registro civil con indicativo serial 33146482 y tarjeta de identidad No. 1.013.007.264, los cuales son menores de edad, tal como se colige de los registros civiles de nacimiento anexos al presente.

SEGUNDO: Mi poderdante NEIDA LUDY FRANCO ZEA adquirió de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO NUEVO RECREO, una vivienda de interés social, ubicada en la Calle 73 Sur No. 92 – 85 Torre 13 Apto 601 Parque Residencial Nuevo Recreo (Dirección catastral), por medio de la Escritura Pública No. Tres Mil Seiscientos Noventa y Siete (3697) fechada del quince (15) de Julio de 2011, otorgada en la Notaria 32 de la ciudad de Bogotá. Debidamente inscrita y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40568472 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá zona Sur, tal como se colige del certificado de libertad y tradición anexo al presente.

TERCERO: En la escritura mencionada en el punto anterior, mi poderdante Señora NEIDA LUDY FRANCO ZEA constituyó patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble en referencia tanto en su favor como en la de sus menores hijos, y los que llegaren a tener, mediante Escritura Pública No. Tres Mil Seiscientos Noventa y Siete (3697) fechada del quince (15) de Julio de 2011, otorgada en la Notaria 32 de la ciudad de Bogotá. Debidamente inscrita y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40568472 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá zona Sur, tal como se colige del certificado de libertad y tradición anexo al presente, y de la copia de la escritura pública antes mencionada.

CUARTO Es el deseo de mi representada vender el bien inmueble objeto de este proceso, ubicado en la Calle 73 Sur No. 92 – 85 Torre 13 Apto 601 Parque Residencial Nuevo Recreo, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40568472 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona sur; con el fin de conseguir una mejor vivienda.

QUINTO: Mi poderdante NEIDA LUDY FRANCO ZEA, me otorgó poder para iniciar la presente acción."

La demanda fue admitida por auto del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en donde se ordenó la notificación al Procurador Judicial y al Defensor de Familia.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia anticipada que ha de resolver las pretensiones de la demanda, debido a que, no existen más pruebas que practicar, y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del mismo. Igualmente se acredita en legal forma que, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N.º 50S-40568472, ubicado en esta ciudad, fue constituido patrimonio de familia a favor de la peticionaria y de sus menores hijos VALENTINA CRUZ FRANCO y TOMAS PACHECO FRANCO, así como de los hijos que llegare a tener.

*Establece el artículo 581 del Código General del Proceso. **"En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.***

*Respecto de la necesidad y la justificación para otorgar la autorización del levantamiento de patrimonio de familia, ha dicho la doctrina: **"(...) Se destina el art. 581 del CGP para señalar en el inciso primero que "en la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso."**; si se tiene en cuenta que esa "solicitud" no es nada diverso a la demanda prevista en el art. 578 del CGP, significa lo anterior que como requisito adicional es estos procesos en las que se pide una licencia, es menester "justificar" la necesidad y "explicar", lo que implica que se trata de dar argumentaciones en orden a explicar*

al juez esos dos aspectos, debido a que según el DRAE una de las acepciones de "justificar" es "probar algo con razones convincentes", de modo que no estimo necesario allegar o solicitar pruebas, pero si dar los motivos que llevan a la solicitud. (...)" (Tomado de Código General del Proceso, Parte especial, Dr. Hernán Fabio López Blanco).

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1.931 "El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc." (Subraya el despacho).

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora NEIDA LUDY FRANCO ZEA.
- Registro civil de nacimiento de la menor VALENTINA CRUZ FRANCO
- Copia de la Tarjeta de identidad de la menor VALENTINA CRUZ FRANCO
- Registro civil de nacimiento del menor TOMAS PACHECO FRANCO
- Copia de la Tarjeta de identidad del menor TOMAS PACHECO FRANCO
- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de este proceso, identificado con numero de matrícula inmobiliaria 50S - 40568472.
- Copia de la Escritura Pública No. (3697) Tres Mil Seiscientos Noventa y Siete fechada del Quince (15) de Julio de 2011, otorgada en la Notaria 32 de la ciudad de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur No. 92 - 85 Torre 13 Apto 601 Parque Residencial Nuevo Recreo, inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40568472 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur, Objeto de esta demanda.

A través de la documental aportada y anteriormente relacionada es claro que el levantamiento del patrimonio de familia que se peticiona sí beneficia a los menores a favor de quien se constituyó, pues como lo manifiesta la peticionaria dicho levantamiento se requiere a efectos de venderlo y con ese dinero adquirir una mejor vivienda. Razón para concluir la procedencia consistente en autorizar la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con M.I. No. N° 50S-40568472, ubicado en la Calle 73 Sur No. 92 - 85 Torre 13 Apto 601 Parque Residencial Nuevo Recreo de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederán a las pretensiones de la demanda, y consecuentemente, se designará curador ad hoc, con el fin que éste intervenga en nombre de los niños VALENTINA CRUZ FRANCO y TOMAS PACHECO FRANCO, en el acto mediante el cual se obtenga el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble antes referido.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN a la señora NEIDA LUDY FRANCO ZEA en representación de los intereses de sus menores hijos VALENTINA CRUZ FRANCO y TOMAS PACHECO FRANCO, para que cancele el patrimonio de familia constituido a favor de los niños, y que recae sobre el inmueble con M.I. N° 50S-40568472, ubicado en la Calle 73 Sur No. 92 - 85 Torre 13 Apto 601 Parque Residencial Nuevo Recreo de esta ciudad.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador ad hoc para los niños **VALENTINA CRUZ FRANCO y TOMAS PACHECO FRANCO**, al Profesional del Derecho **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO**. Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Como honorarios para el Auxiliar de la Justicia se señala la suma de **\$300.000**. Acredítese su pago.

QUINTO: Esta autorización se concede por el término máximo de seis meses.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta sentencia al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

SÉPTIMO: Una vez la curadora aquí designada acepte el cargo, se le autoriza para ejercer el mismo.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 069 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cab6fc98d0627fd1647c58d595268075b8c66c7249d11ca1ba07c7dd3e2c6ca**

Documento generado en 09/09/2022 06:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>